

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.475 · 1936

LEY 4475

Boletín Oficial, 25 de noviembre de 1936 · 27 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4475

CAPÍTULO I Instalación de 3

CAPÍTULO II Procesos de 4

CAPÍTULO III De la acción 6

CAPÍTULO IV Prohibiciones y penas 6

CAPÍTULO V Disposiciones varias 7

LEY 4475

NOTA. Ver Decreto-Ley 5412/58 el cual modifica la presente Ley.

Reglamentando el funcionamiento de las fá bricas de bebidas sin alcohol .

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I

Instalación de

ARTÍCULO 1°. Para la instalación y funcionamiento en el territorio de la Provincia, de fábricas de aguas gaseosas artificiales (soda común o agua de selz), aguas minerales artificiales y refrescos a base de ácido carbónico, sales alcalinas o jarabes (bebidas sin alcohol), de berá solicitarse por escrito el permiso corres pondiente a la Dirección General de Higiene, la que sólo podrá otorgarlo después de haber comprobado que el solicitante ha dado cum plimiento a las disposiciones que se establecen en la presente ley y ordenanzas municipales vigentes en cuanto no se opongan a la misma. La solicitud será acompañada de un plano general de las dependencias y del diseño de las instalaciones que demuestren claramente el proceso de la elaboración.

ARTÍCULO 2°. El local en que funcione la fábrica, esté o no anexada a negocios de otra índole, como almacenes, confiterías, bares, cafés, res taurants, hoteles, u otros análogos deberá tener sus muros impermeabilizados hasta una altura mínima de 1,80 metros.

En los lugares donde se empleen o derramen líquidos de cualquier naturaleza, los pisos de berán ser construidos con materiales imper meables, dándoles la inclinación necesaria para que los líquidos derramados puedan co rrer hacia las canaletas o tubos colectores que los conduzcan a cloacas, tanques sépticos o sumideros, construidos de acuerdo con la reglamentación de la Dirección General de Higiene, siendo terminantemente prohibido arrojar aguas servidas a la vía pública.

ARTÍCULO 3°. El local destinado a la elaboración de los productos será cerrado por todos sus lados, teniendo las puertas, ventanas y claraboyas necesarias para su acceso, ventilación e iluminación. Todas sus aberturas estarán protegidas por telas metálicas que serán fijas para las ventanas y movibles para las puertas, para impedir la penetración de moscas u otros insectos. Este local no podrá tener comuni cación con cuartos destinados a habitación ni con establecimientos insalubres de cualquier género y estará protegido por una vereda de piedra, mosaico o portland, que lo rodee.

ARTÍCULO 4°. El patio de la entrada para vehícu los, deberá estar pavimentado en forma tal, que evite el polvo en tiempo de sequía o los lodazales en tiempo de lluvia.

ARTÍCULO 5°. Las caballerizas y waterclosets, deberán estar construídos de acuerdo con la reglamentación de la Dirección General de Higiene y a una distancia no menor de diez metros del local destinado a la elaboración.

CAPÍTULO II

Procesos de

ARTÍCULO 6°. Todas las fábricas deberán emplear máquinas lavadoras y taponadoras automáticas o semiautomáticas. Queda terminante mente prohibido el cierre con aparatos de pie u otros, en los cuales las tapas deban ser colo cadas a mano, lo mismo que el uso de piletas de cualquier clase o especie.

ARTÍCULO 7°. El lavado de los envases se hará mecánicamente en una solución de agua caliente a 60º con soda cáustica al 4 %, debiendo luego ser enjuagados con abundante agua fría o con otro procedimiento mecánico de igual eficacia. Las máquinas, aparatos, útiles, cajo nes, vehículos y demás elementos empleados en la fabricación y transporte de los produc tos, deberán ser limpiados periódicamente y mantenidos en condiciones higiénicas perma nentes.

ARTÍCULO 8°. En los lugares donde estuviere es tablecido el servicio de agua corriente, sólo se podrá emplear ésta, previamente filtrada, en la preparación de los productos a que se refiere esta ley. Los filtros serán del sistema apro bado por la Dirección General de Higiene y su rendimiento deberá ser suficiente para satis facer las necesidades de la fábrica en las épocas de mayor consumo. Donde no hubiere servicio de agua corriente se podrá emplear agua de la napa semisurgente, previo análisis de la Dirección General de Higiene, o de llu via recogida en aljibes limpios y aireados, también convenientemente filtrada.

ARTÍCULO 9°. En los aparatos para la preparación de aguas y bebidas gaseosas sin alcohol, los tubos y demás instalaciones por las cuales debe pasar el anhídrido carbónico o el agua o bebida, serán construídos con estaño puro o bien con otro metal perfectamente estañado en su interior. Las bombas o cañerías deben estar de tal manera dispuestas que puedan ser desmontadas y limpiadas con facilidad, prohibiéndose el uso de codos fijos. Las má quinas y aparatos usados deberán estar pro vistos de todos los elementos protectores que aconseje la técnica para evitar accidentes a los obreros. Es obligatorio el uso de gasómetro u otros dispositivos para la purificación del ácido carbónico. Los recipientes des tinados a la preparación de jarabes, deberán ser enlozados, esmaltados o estañados en su interior.

ARTÍCULO 10. El agua gaseosa o soda y las be bidas sin alcohol, serán envasadas en recipientes de vidrio transparente, de superficie interior lisa y llevarán exteriormente grabado o estampado el nombre de la fábrica produc tora del contenido. Estos recipientes deberán ser obturados en la siguiente forma:

a) Con tapones de tierra cocida esmaltada, o de porcelana provistos de anillos de caucho, corcho, o cualquier otro material libre de im purezas tóxicas;

b) Con tapas de metal del tipo de las denominadas corona, las cuales deberán ser cons truidas con metales niquelados, o con hojalata nueva barnizada y llevar una lámina de es taño técnicamente puro o corcho de primera calidad;

c) Con tapas sifones, siempre que reunan las condiciones establecidas por el artículo 31 del «Reglamento Bromatológico de la provincia de Buenos Aires», exceptuándose las fabricadas con aluminio técnicamente puro o aleado hasta con 10 % de cobre cuya fabricación y uso se prohibe en el territorio de la Provincia.

Artículo 11. El anhídrido carbónico que se emplee en la fabricación de las bebidas gaseosas, deberá ajustarse a las condiciones exigidas por los artículos 40 y 41 del «Reglamento Bro matológico de la provincia de Buenos Aires».

Artículo 12. Las bebidas gaseosas preparadas con jarabes, extractos o jugos de frutas, serán rotuladas con el nombre de la fruta, agregán dole entre paréntesis «Bebida sin alcohol». Si fueran preparadas con más de una clase de frutas, podrán caratularse «Extractos de frutas» o «Jugos de frutas», agregándole como subtítulo «Bebida sin alcohol». Cuando la elaboración se haga con esencias el subtítulo que deberá agregarse dirá «Bebida sin alcohol Artificial».

Artículo 13. El establecimiento se mantendrá con el mayor aseo y limpieza y facilitará a su personal el cumplimiento de estas indicaciones colocando lavatorios y baños en los sitios adecuados de la fábrica.

Artículo 14. El personal empleado en estas fá bricas no adolecerá de enfermedades infectocontagiosas ni de la piel, debiendo comprobar su estado de salud con un certificado expedido por la Asistencia Pública local o por el médico de policía del distrito, donde aquélla no exis tiere. Este certificado será renovado anual mente. En caso de producirse alguna enfer medad contagiosa en el personal de la fábrica, el propietario o encargado estará obligado a dar cuenta dentro de las 24 horas a la Asis tencia Pública local a los efectos que hubiere lugar y a falta de ésta, a la Dirección Gene ral de Higiene.

Artículo 15. El personal de trabajo deberá mientras dure éste, estar cubierto con delan tales en perfecto estado de limpieza y ade cuados al desempeño de sus funciones.

Artículo 16. En la tapa de los recipientes en que se envasen aguas gaseosas o bebidas sin alcohol se indicará claramente el nombre del producto contenido y el del productor, sin perjuicio de adherir marbetes con las mismas indicaciones. Estas serán redactadas en idio ma nacional y estarán impresas en forma clara y en un tipo igual de letra y color toda la designación del producto.

CAPÍTULO III
De la acción

ARTÍCULO 17. Encomiéndase a las autoridades municipales como coadyuvantes de la Dirección General de Higiene, la vigilancia y cum plimiento de la presente ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley número 2636 de 25 de septiembre de 1897, sin perjui cio de la que por intermedio de su personal pueda ordenar la Dirección General de Higie ne de la Provincia, quedando autorizadas para aplicar las sanciones establecidas por esta ley, dando conocimiento inmediato a la Dirección General de Higiene.

CAPÍTULO IV
Prohibiciones y penas

ARTÍCULO 18. Prohíbese a los industriales poseer o utilizar recipientes de otras fábricas, o que no tengan claramente estampado o grabado su nombre o que éste aparezca borrado por cualquier procedimiento.

Los infractores a esta disposición serán pasibles de una multa de pesos 100 moneda nacional la primera vez, de pesos 500 moneda nacional la segunda y en caso de una tercera se les clausurará la fábrica, quedando inha bilitados por el término de un año.

Exceptúase de esta prohibición los reci pientes pertenecientes a establecimientos que hayan cambiado de dueño o de razón social, que podrán ser utilizados por el sucesor o los sucesores legítimos.

En la misma pena incurrirán los que po sean sifones o envases que no estén en per fectas condiciones de seguridad e higiene o que tengan rajaduras u otro deterioro que ofrezcan peligro.

ARTÍCULO 19. La Dirección General de Higiene o la Municipalidad del distrito, procederán a la clausura inmediata de las fábricas que funcionen contraviniendo las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 20. Toda transgresión a las disposicio nes de esta ley, que importe un peligro para la salud pública será penada con la clausura de la fábrica e inhabilitación por tres años. Si la infracción consiste en la falta de cum plimiento de alguna disposición que no tenga por consecuencia inmediata dañar la salud de los consumidores o perjudicar la seguridad de los obreros, la pena será graduada en razón a la importancia de la falta, entre pesos 100 y pesos 500 moneda nacional. Todo ello sin perjuicio de las acciones civiles o criminales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 21. El producto de las multas será destinado a beneficio de la Asistencia Pública, casa de primeros auxilios u hospital del distrito, siempre que su administración esté a cargo

de la Municipalidad y en caso contra rio a beneficio de la Dirección General de Higiene para el mejor cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 22. La Dirección General de Higiene procederá a la clausura inmediata de las fábricas que elaboren productos con edulcoran tes artificiales, como también de las que no observen la higiene indispensable.

ARTÍCULO 23. Prohíbese poner en los rótulos y marbetes cualquier clase de indicaciones que pueda motivar errores sobre la verdadera naturaleza y origen del producto contenido en el envase.

CAPÍTULO V

Disposiciones varias

ARTÍCULO 24. Los almacenes, confiterías, etcéte ra, que expendan al consumidor las bebidas cuya fabricación se reglamenta por esta ley, deberán rechazar al fabricante todo envase que no esté dentro de las condiciones que ella determina o que no pertenezca a la fábrica vendedora, bajo pena de multa de pesos 50 moneda nacional la primera infracción y pesos 100 moneda nacional en cada una de las siguientes.

ARTÍCULO 25. Acuérdase un plazo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de esta ley, para que todos los fabricantes radicados en el territorio de la Provincia, puedan ponerse en las condiciones que ella determina.

ARTÍCULO 26. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO 27. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 4475. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).